



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1133-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, UNO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por el señor **DAVID EFRÉN OTERO MENDIETA**, actuando en su calidad de Ex Responsable de la Dirección General de Planificación – Managua del Ministerio de Educación (MINED), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-666-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) y 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de Cese presentada el veintinueve de junio del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-088-(54)-06-2018**. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: **1) Comprobar** si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Ex Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y **2) Determinar** inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Ex Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, el cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado, manifiesta su petición en dos (2) folios que contiene su alegato, al cual adjuntó plástico de tarjeta emitida por el Banco de la Producción (BANPRO) y un (1) folio como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1133-18

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha Resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida Resolución Administrativa dirigida al señor **DAVID EFRÉN OTERO MENDIETA**, de cargo expresado, practicada el día dos de octubre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número trece del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. El señor **DAVID EFRÉN OTERO MENDIETA**, en su libelo de revisión, expresó en síntesis como parte de sus alegatos que al entrar a trabajar al Ministerio de Educación (MINED) abrió en el Banco de la Producción (BANPRO) una cuenta bancaria de planilla donde se le depositaba mensualmente su salario y que al cesar sus funciones en la mencionada Institución consultó al BANPRO si la cuenta se cerraba al no seguir laborando en el MINED por lo que no seguiría recibiendo depósitos en concepto de salario. Que la respuesta del banco fue que dicha cuenta se cerraba automáticamente, pero que al recibir notificación de parte de la Contraloría que dicha cuenta se encuentra abierta y no fue reportada en la declaración de probidad, se dirigió al banco para que le aclararan la situación de la cuenta y le respondieron que la cuenta no se había cerrado por tener un saldo de aproximadamente de Treinta y Dos Córdobas (C\$32.00), por lo que solicitó una carta que explicara esta situación y no se la extendieron aduciendo que no era política del banco extender ese tipo de comunicación y que en ese momento procedió a cerrar la cuenta relacionada con la tarjeta de débito No. 4314555323786985. Que en relación a la cuenta del Banco PROCREDIT, en la actualidad asumida por el Banco AVANZ, esta fue una cuenta de ahorro infantil a nombre de su hija con fecha de apertura tres de noviembre del año dos mil tres quien ese entonces tenía nueve años, pero que a la fecha de su declaración patrimonial la madre de su hija asumió como representante legal en la referida cuenta y desconocía que aún estaba abierta. Expresa el recurrente que la omisión involuntaria de la información de las cuentas antes mencionadas obedeció a su interpretación en el entendido que estaban cerradas por estar en desuso. Continúa expresando el recurrente y refiere que en el caso de la Sociedad Anónima, desde su fundación fue una organización que no se desarrolló y que aunque no se procedió a realizar trámite de cierre, no ha tenido ni uso ni funcionamiento y dos de los cuatro socios fundadores ya fallecieron.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1133-18

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente en relación a la cuenta plan nómina en el Banco de la Producción (BANPRO) y según el reporte remitido a esta Entidad Fiscalizadora, efectivamente la referida cuenta corresponde a la cuenta para pago de salario, por lo que se desvanece la inconsistencia. En lo que concierne a la cuenta de ahorro a nombre de su menor hija en aquel entonces y que a la fecha se encuentra activa en el Banco AVANZ anteriormente PROCREDIT a nombre de su cónyuge la señora Georgina Del Carmen Montano Velásquez, según referencia bancaria emitida el diecisiete de octubre del presente año por la sucursal matriz del Banco AVANZ, es importante observar lo estipulado en el artículo 6, literal h) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, el cual define que la Declaración Patrimonial es el Informe que rinde el servidor público por ministerio de Constitución y la Ley (Ley No. 438), ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad. El artículo 7, literal e) de la referida Ley indica que sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores públicos están obligados a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley. En ese mismo sentido el artículo 12, inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público el ocultar en las Declaraciones Patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieran incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad. Finalmente el artículo 21 de la referida Ley No. 438, detalla claramente los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes. En relación a la sociedad denominada INVERSIONES RUBENIA, SOCIEDAD ANÓNIMA con fecha de inscripción diecisiete de octubre del año dos mil dos, bajo el No. 24,165-B5, Tomo 850-B5, Páginas 441 al 453 y que según el recurrente que desde su constitución no se ha funcionado como tal, debemos señalar que su argumento carece de asidero legal, en primer lugar no presentó ni en el curso del proceso administrativo ni en esta etapa del Recurso de Revisión, evidencia alguna sobre ese alegato, por otra parte, las Sociedades están debidamente inscritas, continúan vigentes, independientemente de que las mismas no operen ni generen utilidades, no constituye justificación ni eximente de no declararlas; muy por el contrario, que por no estar disueltas jurídicamente gozan de personería jurídica y en cualquier momento pueden realizar transacciones legales, hasta tanto no se disuelva como en derecho corresponde. En este sentido, la Ley de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1133-18

Probidad de los Servidores Públicos, en su arto 21 numeral 4), exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declare si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades. Conforme lo anterior el recurrente ha incidido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, tal y como lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que no hay mérito para declarar a su favor el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **DAVID EFRÉN OTERO MENDIETA**, en su calidad de Ex Responsable de la Dirección General de Planificación – Managua del Ministerio de Educación (MINED), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y dieciocho minutos de la mañana del día nueve de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-666-18**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 para in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad Administrativa a efectos que proceda a recaudar la multa, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1133-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extra Ordinaria Número Un Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

VAML/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente